

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 368

Expediente número: 264

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.  
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:  
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**(SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regimenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**COMISIÓN DE HACIENDA.**



tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 apartado D, fracción I de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**POLÍTICA DE INGRESOS**

El Ayuntamiento considera que es muy importante fortalecer las finanzas municipales a través de



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sistemas de recaudación y del acercamiento con los ciudadanos para informar respecto al pago de sus contribuciones, pero además comprometiéndose en atender las demandas de la ciudadanía de nuestro Municipio como son las mejoras en infraestructura, en seguridad, en salud, en educación, entre otras. Los ciudadanos deben conocer la importancia de contribuir con el gasto público del Municipio y ser retribuidos con beneficios a los que tienen derecho.

La administración incentivará a la población con programas de descuento al realizar pagos anticipados de sus impuestos, de sus derechos y en la regularización de su situación fiscal. La finalidad es tener una recaudación eficiente y oportuna.

Para el ejercicio fiscal 2025, los principales objetivos de la política de ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec son, tener una comunicación más eficiente con todos los ciudadanos, y también implementar procesos sencillos con la finalidad de facilitar el cumplimiento en tiempo y forma del pago de las contribuciones.

Para lograr estos objetivos se hará uso de canales digitales de comunicación, se realizarán campañas publicitarias que difundan los programas de descuentos y estímulos para quienes cumplan con el pago del impuesto predial y pago de derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Atendiendo a las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en relación con la Hacienda Pública Municipal y considerando que una de ellas es elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa de Ley de Ingresos, este Ayuntamiento tiene a bien realizarlo desde la normatividad vigente y acorde a las necesidades de la población que este Ayuntamiento representa.

Para el ejercicio fiscal 2025 en congruencia con la Política Tributaria del Gobierno Estatal y considerando los factores socioeconómicos del Municipio, no se incrementarán las tasas ni se crearán nuevos impuestos. Esto con el fin de no aumentar la carga fiscal de los contribuyentes.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley de Ingresos fue elaborado atendiendo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad, conforme a lo señalado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables, como lo establece el Art. 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se siguieron los criterios establecidos por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca plasmados en la guía para la elaboración de la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, obtiene sus ingresos principalmente de: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones derivados de la colaboración fiscal. Se estima un incremento en la recaudación proveniente del cumplimiento de pago de Impuestos y Derechos. Es importante destacar que la presente ley no considera nuevos

impuestos, por lo que en congruencia con el objetivo 2.4. del Plan Estatal de Desarrollo, se van a realizar acciones que brinden facilidades administrativas a los habitantes del Municipio en el pago de los impuestos y derechos para alcanzar así mayores ingresos. Para ello se contemplan las siguientes acciones:

#### **Estímulos Fiscales**

- a) Atendiendo al principio de proporcionalidad, equidad y economía se implementan descuentos y estímulos fiscales que permita la regularización y el pago del impuesto predial y derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado a los ciudadanos que decidan realizar los pagos de forma anual y anticipada, de igual forma se atiende a los grupos vulnerables como adultos mayores, discapacitados y madres solteras.
- b) En apoyo al sector económicamente activo en los diferentes giros se implementa el estímulo fiscal en el pago de la contribución en la expedición o refrendo de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios a los contribuyentes locales.

#### **Ingresos Fiscales**

- a) **Impuestos.** Se considera el comportamiento histórico en el cobro de los impuestos y el número de contribuyentes registrados en el padrón municipal.
- b) **Derechos.** Considerando las diferentes actividades económicas después de la principal que es la producción agrícola, se consideró un incremento con base a los datos históricos, crecimiento económico e inflación, en las cuotas por la expedición y refrendo en las licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios con y sin bebidas alcohólicas

#### **Participaciones y Aportaciones**

- a) **Participaciones.** Los importes estimados corresponden a los señalados en el decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, los coeficientes de distribución y, los montos estimados que le corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales para 2024.
- b) **Aportaciones.** Los montos estimados que se manifiestan en el presente proyecto corresponden a los recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, estima recaudar ingresos para el ejercicio fiscal 2025 por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



un importe de \$44,774,712.34 (Cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil setecientos doce pesos 34/100 M.N.) y que se pone a consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE  
ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una partemuy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el Municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de Colaboración celebrados, que así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir los comprobantes fiscales digitales por internet por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital por internet correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a) En efectivo, y
- b) En especie;

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** El Honorable Ayuntamiento, durante la vigencia de la presente Ley y por acta de sesión de Cabildo podrá otorgar facilidades administrativas en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones.

**Artículo 9.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos.

**Artículo 10.** Se aplicarán estímulos fiscales sobre el impuesto predial, derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y en caso de rezagos:

**1. Anualidad anticipada**

- I. 50% durante el primer trimestre (enero-marzo)
- II. 25 % durante el segundo trimestre (abril-junio)
- III. 50% tratándose de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras. Se aplicará únicamente por el bien inmueble que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

**2. Rezagos**

25% durante el semestre de enero a junio.

**Artículo 11.** Los requisitos para ser acreedores a los estímulos fiscales al que hace referencia los artículos 9 y 10, numeral 1, además de encontrarse al corriente son:

**1. Tratándose de impuesto predial:**

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Último recibo oficial de pago predial, emitido por la Tesorería Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
  - Cédula catastral emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
  - Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de jubilado o pensionado, INAPAM o constancia de madre soltera emitida por la Secretaría Municipal y acta de nacimiento del hijo o los hijos (a).
3. Último recibo oficial de pago predial emitido por la Tesorería Municipal.
4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
5. Dirección de Grupos Vulnerables,
  - Cédula catastral emitida por el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
  - Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

**2. Tratándose de los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado:**

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la tomade agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de jubilado o pensionado, INAPAM o constancia de madre soltera emitida por la Secretaría Municipal y acta de nacimiento del hijo o los hijos (a).
3. Último recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.

4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la tomade agua, drenaje y alcantarillado, emitido por el H. Ayuntamiento

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

**Artículo 12.** Se aplicarán estímulos fiscales sobre la expedición y refrendo de Licencias para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios, únicamente al comercio local, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y el propietario o arrendatario del inmueble se encuentre al corriente en sus pagos de impuesto predial y derechos de agua potable y drenaje sanitario:

- I. 15% durante el primer bimestre (enero-febrero)
- II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)

**Artículo 13.** Los estímulos fiscales al que hace referencia el presente capítulo serán aplicados sobre el monto que resulte a pagar, acudiendo directamente a la Tesorería Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 14.** En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca,	Ingreso Estimado (En Pesos)
--	--------------------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,553,496.34</b>
Impuestos sobre los Ingresos	\$417,031.20
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,032.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$415,999.20
Impuestos sobre el Patrimonio	\$978,056.33
Predial	\$835,204.83
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$142,851.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$158,405.81
Traslación de Dominio	\$158,405.81
Accesorios de Impuestos	\$3.00
Multas del Impuesto Predial	\$1.00
Recargos del Impuesto Predial	\$1.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	\$1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1,035.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1,035.00
Saneamiento	\$1,032.00
Multas de contribuciones de Mejoras	\$1.00
Recargos de contribuciones de Mejoras	\$1.00
Gastos de Ejecución de contribuciones de Mejoras	\$1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$2,105,609.63</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$121,012.32
Mercados	\$64,443.24
Panteones	\$52,477.20
Rastro	\$4,091.88
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,984,591.31
Alumbrado Público	\$122,332.25
Aseo Público	\$246,694.44
Parques y Jardines	\$1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$119,698.58
Licencias y Permisos	\$155,832.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$246,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$62,642.40
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$1,032.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$5,160.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$728,874.77
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$122,560.32
Sanitarios	\$96,302.11
Sistema de Riego	\$23,453.23
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$101.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En Materia de Tránsito y Vialidad	\$1.00
En Materia de Educación	\$1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$53,803.21
Estacionamiento	\$2.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>\$2.00</b>
Ocupación de la Vía Pública	\$1.00
Otros Derechos	\$1.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>\$3.00</b>
Multas	\$1.00
Recargos	\$1.00
Gastos de Ejecución	\$1.00
<b>Derechos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>\$1.00</b>
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	\$1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$54,777.28</b>
<b>Productos</b>	<b>\$54,777.28</b>
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$6,192.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1.00
Derivado de Bienes Muebles e intangibles	\$3,096.00
Enajenación de Bienes Muebles e intangibles	\$1,032.00
Otros Productos	\$33,436.80
Productos Financieros del Ramo 28	\$472.52
Productos Financieros del Fondo III	\$7,317.97
Productos Financieros del Fondo IV	\$927.55
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1,032.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1,032.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$235.44
Accesorios de Productos	\$1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$81,022.06</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$81,018.06</b>
Multas	\$12,435.60
Indemnizaciones	\$1.00
Reintegros	\$1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1,032.00
Adjudicaciones judiciales y Administrativas	\$1.00
Donaciones	\$1.00
Otros aprovechamientos	\$67,546.46
<b>Aprovechamientos Diversos</b>	<b>\$1.00</b>
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>\$3.00</b>
Multas	\$1.00
Recargos	\$1.00

*[Handwritten signature and scribbles on the right margin]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Gastos de Ejecución	\$1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL</b>	<b>\$40,878,772.03</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$17,795,057.72</b>
Fondo General de Participaciones	\$11,166,117.32
Fondo de Fomento Municipal	\$5,209,571.16
Fondo Municipal de Compensación	\$283,440.21
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$247,988.15
Participaciones Provisionales	\$1.00
ISR sobre Salarios	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$157,510.89
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$594,262.50
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$92,341.61
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$18,979.54
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$24,844.34
<b>Aportaciones</b>	<b>\$22,876,281.31</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$13,543,899.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$9,332,382.31
<b>Convenios</b>	<b>\$207,432.00</b>
Programas Federales	\$206,400.00
Programas Estatales	\$1,031.00
Particulares	\$1.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>\$1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>\$100,000.00</b>
Financiamiento Interno	\$100,000.00
<b>Total</b>	<b>\$44,774,712.34</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera.**

**Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, que se realicen dentro del Municipio, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ingresos derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 18.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 19.** Las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de este impuesto, enterarán a la autoridad municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Tratándose de ingresos derivados de premios, los que lo paguen o entreguen, deberán retener el impuesto respectivo y lo enterarán a la Tesorería Municipal al día siguiente de haberlo pagado o entregado.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar.
- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**Sección Segunda  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 22.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de naturaleza análoga, y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. **Eventos esporádicos**, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. **Eventos de permanencia**, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazoantes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera.  
Predial**

Artículo 25. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tengala nuda propiedad y otras el usufructo; y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústico
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción V del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 27. La base para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR M <sup>2</sup>
A	120.00
B	100.00
C	80.00
D	60.00
Fraccionamientos	100.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	20,000.00
Agostadero	18,000.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,000.00

**TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M <sup>2</sup>
REGIONAL	Mínimo	IRM2	40.00
ANTIGUA	Mínimo	IAM2	80.00
	Económico	IAE3	90.00
	Medio	IAM4	100.00
	Alto	1AA5	110.00
	Muy alto	IAM6	120.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	100.00
	Mínimo	HUM2	105.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
 CONGRESO DEL ESTADO.  
 COMISIÓN DE HACIENDA.



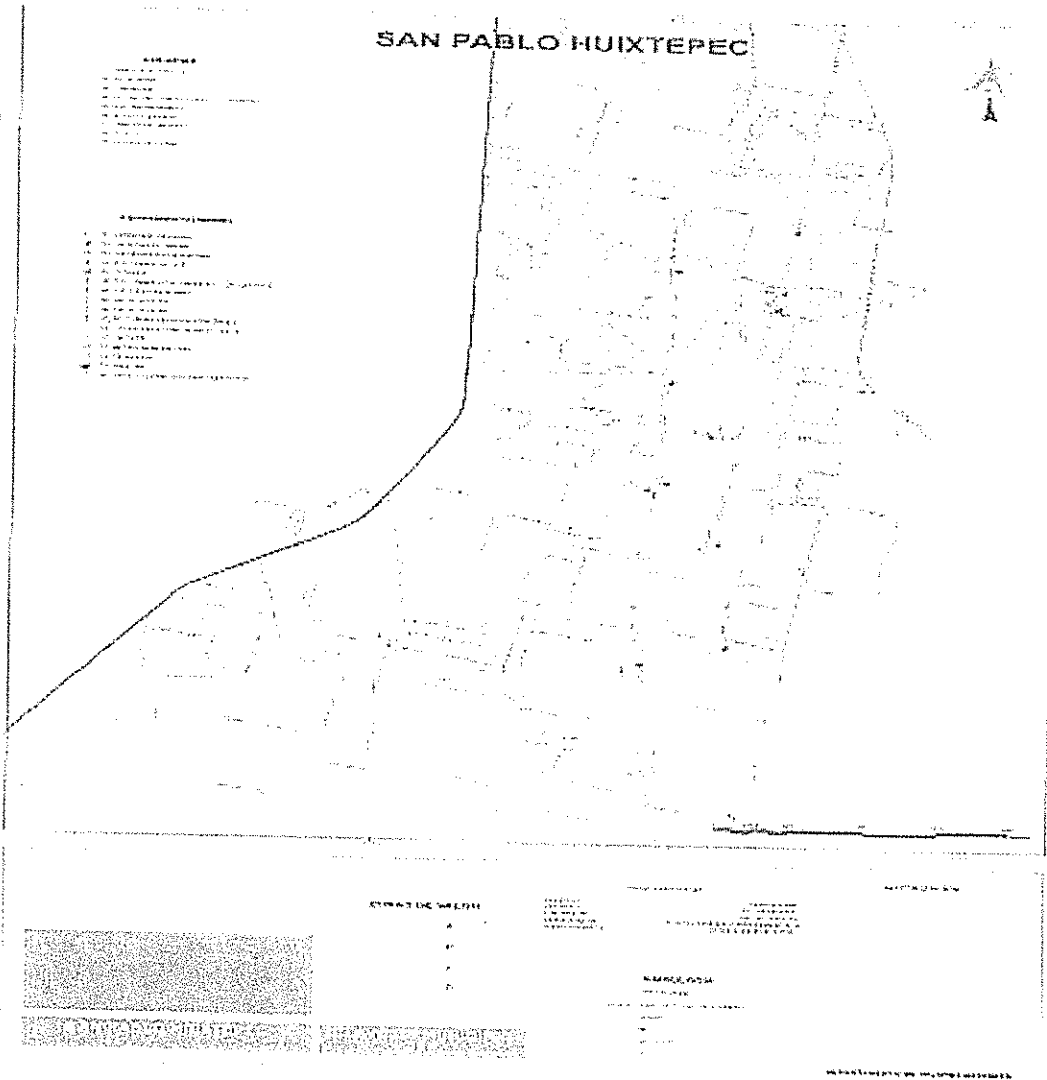
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M <sup>2</sup>
	Económico	HUE3	108.00
	Medio	HUM4	110.00
	Alto	HUA5	111.80
	Muy alto	HUM6	133.50
	Especial	HUE7	138.52
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	100.00
	Medio	HPM4	120.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO	Económico	PC3	100.00
	Medio	PCM4	120.00
	Alto	PCA5	144.84
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	Económico	PIE3	100.00
	Medio	PIM4	110.00
	Alto	PIA5	120.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA	Básico	PBB1	100.00
	Económico	PBE3	110.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA	Económico	PEE3	100.00
	Medio	PEM4	105.00
	Alto	PEA5	110.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	Medio	PHOM4	100.00
	Alto	PHOA5	109.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	Económico	PHE3	100.00
	Medio	PHM4	107.00
	Alto	PHA5	142.00
	Especial	PHE7	180.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	56.32
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Básico	COAL1	53.16
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	Básico	COTE1	40.50
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN	Básico	COFR1	40.50
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	Básico	COCO1	6.33
	Mínimo	COCO2	8.44
	Económico	COCO3	10.13
	Medio	COCO4	18.56
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	Mínimo	COPA2	314.00
	Económico	COPA3	430.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M <sup>2</sup>
	Medio	COPA4	765.00
	Alto	COPA5	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)	Económico	COCI3	24.89
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	8.44
	Económico	COBP3	10.55
	Medio	COBP4	12.66

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 29.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 30.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis pagos en abonos, que se realizarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a junio, condonando los recargos y actualizaciones de años anteriores.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio de la base gravable Municipal.

Tratándose de jubilados y pensionados, personas con discapacidad, madres solteras, tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda  
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 31.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 32.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 34.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I.Habitacional residencial	12.68

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II.Habitacional tipo medio	5.91
III.Habitacional popular	4.22
IV.Habitacional de interés social	5.07
V.Habitacional campestre	5.92
VI.Granja	5.92
VII.Industrial	5.92

**Artículo 35.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veintedías siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 36.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 37.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones I y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 39.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 40.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 41.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructotemporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y sino están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN ÚNICA.  
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

**Artículo 42.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 43.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 44.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 45.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera  
Saneamiento**

**Artículo 46.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 48.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 49.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal, para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,805.00
II. Introducción de drenaje sanitario	2,219.00
III. Electrificación	771.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	193.00
V. Banquetas m <sup>2</sup>	232.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 50.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 51.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán

gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**SECCIÓN SEGUNDA  
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

**Artículo 52.** El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 53.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 54.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 55.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES  
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 56.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 57.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 58.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad al tipo de puesto ya sean fijos o semifijos, fijos en plazas, semifijos en plazas, traspasos y sucesión de concesión de caseta o puesto y puestos ambulantes.

**Artículo 59.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 60.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	20.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	15.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	150.00	Mensual
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	3,000.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes	100.00	Por día

Panteones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	15,000.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	15,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	15,000.00	Por evento
c) Servicios de reinhumación (fosa usada)	300.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	400.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	800.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	400.00	Por evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por evento

Sección  
Tercera Rastro

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



interesados.

**Artículo 65.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 66.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.Servicio de traslado de ganado (pasaje)	15.00	Por cabeza
II.Uso de corrales	50.00	Por evento
III.Carga y descarga (ganado)	50.00	Por evento
IV.Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	330.00	Por evento
V.Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.000	Cada tres años
VI.Introducción y compra – venta de ganado	1,000.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Alumbrado Público**

**Artículo 67.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



pasado, al del ejercicio actual.

**Artículo 68.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 69.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Las cuotas serán el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 70.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda  
Aseo Público**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 73.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



deba prestarse el servicio de recolección de basura.

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	15.00	Por costal
b) Recolección de basura en área industrial	15.80	Por día
c) Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal
d) Limpieza de predios m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
e) Barridos de calles mts.	10.00	Por evento
f) Recolección de basura por eventos especiales	250.00	Por evento
g) Tirar basura al interior del basurero municipal	50.00 por camioneta	Por evento

**Sección Tercera  
Parques y Jardines**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**Artículo 75.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

**Sección Cuarta  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 77.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 78.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	70.00	Por evento
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales.	3.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble o uso de suelo habitacional.	100.00	Por evento
V. Constancia de no adeudo predial.	70.00	Por evento
VI. Elaboración de contratos de arrendamiento entre particulares.	200.00	Por evento
VII. Constancia de servicio.	100.00	Por evento
VIII. Constancia de no adeudo a la población.	100.00	Por evento
IX. Constancia de permiso para cierre de calle.	200.00	Por evento
X. Constancia de permiso para llevar a cabo eventos sociales.	200.00	Por evento

**Artículo 79.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Tercera  
Licencias y permisos**

**Artículo 80.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 81.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajenas mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 82.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Permisos de:</b>		
a) Construcción m <sup>2</sup>	50.00	Por evento
b) Reconstrucción m <sup>2</sup>	25.00	Por evento
c) Ampliación m <sup>2</sup>	25.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	40.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m <sup>2</sup>	30.00	Por evento
f) Construcción de albercas m <sup>3</sup>	200.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas metro lineal	150.00	Por evento
h) Empedrados metro lineal	150.00	Por evento
i) Pavimento metro lineal	150.00	Por evento
j) Reparación metro lineal	150.00	Por evento
k) Excavaciones m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
<b>l) Rellenos</b>	10.00	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	10.00	Por evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
<b>II. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.</b>	250,000.00	Por evento
<b>III. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.</b>	150,000.00	Por evento

*[Handwritten signature or mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV.Reubicación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00	Por evento
Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía área, la infraestructura que se encuentre en vía pública, postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfono, o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente manera		
a) Licencia para la ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 por metro lineal	Por evento
b) Licencia para la instalación y colocación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet, vía área.	150.00 por metro lineal	Por evento
c) Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha internet.	300.00 por poste	Por evento
d) Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica.	120.00 por unidad	Por evento
e) Licencia para la colocación de registros o tapas subterráneo o aéreos para red de televisión por cable, banda ancha e internet.	120.00 por unidad	Por evento
V.Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.	20.00	Por evento
VI.Uso de suelo m <sup>2</sup>	200.00	Por evento
VII.Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00	Por evento

**Sección Sexta**

**Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 83.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 84.** Son sujetos obligados el pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 85.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición cuota única en pesos	Refrendo cuota anual en pesos
----------	---------------------------------	-------------------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



<b>Comercial</b>		
1. Abarrotes mayoristas	10,500.00	5,250.00
2. Abarrotes minoristas	5,600.00	2,800.00
3. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	2,250.00
4. Antojitos regionales	500.00	400.00
5. Artículos deportivos	4,200.00	2,100.00
6. Artículos religiosos	1,000.00	500.00
7. Bazar	650.00	325.00
8. Billares sin venta de bebida alcohólica	5,000.00	2,500.00
9. Bonetería	2,000.00	1,000.00
10. Bordados y costuras	1,500.00	750.00
11. Boutique	2,000.00	1,000.00
12. Boticas	2,000.00	1,000.00
13. Carnicerías	2,000.00	1,000.00
14. Caseta de venta de alimentos	1,500.00	750.00
15. Cenadurías	2,000.00	1,000.00
16. Cerrajerías	1,000.00	500.00
17. Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
18. Comercializadora de pacas de forraje	1,500.00	750.00
19. Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	750.00
20. Comedor familiar	2,000.00	1,000.00
21. Compraventa de productos agropecuarios	6,000.00	3,000.00
22. Cremería y quesería	1,000.00	500.00
23. Discos y películas DVD	1,000.00	500.00
24. Venta de agua purificada en garrafón y embotellada	8,000.00	4,000.00
25. Venta de calzado por catálogo	1,200.00	600.00
26. Dulcerías	1,000.00	500.00
27. Dulcerías regionales	1,500.00	800.00
28. Elaboración y venta de piñatas	300.00	150.00
29. Electrónica	2,500.00	1,250.00
30. Electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	2,500.00
31. Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	1,500.00
32. Expendios de artesanías	850.00	425.00
33. Expendio de pañales	1,000.00	500.00
34. Ferreterías	4,000.00	2,000.00
35. Florerías	2,500.00	1,500.00
36. Frutas y legumbres	1,000.00	500.00

*[Handwritten signature and scribbles on the right margin]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



37. Gasolineras	100,000.00	50,000.00
38. Implementos agrícolas	2,500.00	1,000.00
39. Imprentas	1,000.00	500.00
40. Jugueterías	2,500.00	1,250.00
41. Maderería	13,500.00	6,750.00
42. Marisquería	8,000.00	5,000.00
43. Materiales eléctricos	2,500.00	1,250.00
44. Minisupersinventadebebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
45. Misceláneasinventadebebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
46. Mueblerías	3,000.00	1,500.00

47. Ópticas	10,000.00	5,000.00
48. Panaderías	850.00	425.00
49. Papelería, artículos escolares y regalos	3,000.00	1,500.00
50. Pastelería	5,000.00	2,500.00
51. Pastelería y nevería	3,000.00	1,500.00
52. Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	5,000.00
53. Pizzerías	4,000.00	2,000.00
54. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	4,000.00	2,000.00
55. Refresquería y juguerías	700.00	350.00
56. Restaurantsinventadebebidas alcohólicas	8,000.00	5,000.00
57. Rótulos	450.00	225.00
58. Supermercadosy/otientasde autoservicios de cadena nacional	35,000.00	20,000.00
59. Tapicerías	1,000.00	500.00
60. Taquerías y loncherías	3,000.00	1,500.00
61. Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	300.00
62. Tienda departamental con franquicia o cadena comercial	25,000.00	12,500.00
63. Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
64. Tiendasdematerialesparala construcción	15,500.00	12,000.00
65. Tiendasnaturistasy/oproductos orgánicos	1,000.00	500.00
66. Tortillerías	2,500.00	1,250.00
67. Venta de accesorios para motocicletas y similares	2,000.00	1,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



68. Venta de accesorios para automóviles y similares	2,000.00	1,000.00
69. Venta de artículos desechables	1,000.00	500.00
70. Venta de alimento para animales	1,500.00	750.00
71. Venta de artículos para el hogar	1,450.00	725.00
72. Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,000.00
73. Venta de artículos regionales	3,000.00	1,500.00
74. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	2,500.00
75. Venta de celulares	2,500.00	1,250.00
76. Venta de chocolate y mole	2,500.00	1,250.00
77. Venta de granos, semillas y cereales	5,000.00	2,500.00
78. Venta de hamburguesas	1,500.00	750.00
79. Venta de lencería	1,000.00	500.00
80. Venta de madera por mayoreo y menudeo	3,000.00	1,500.00
81. Ventadematerialesdeherreríay balconería	8,000.00	4,000.00
82. Venta de pollo destazado	1,000.00	500.00
83. Venta de plástico y hules	3,400.00	1,700.00
84. Venta de productos de belleza	3,000.00	1,500.00
85. Venta de productos higiénicos y de limpieza	600.00	300.00
86. Venta de ropa típica	850.00	425.00
87. Venta de tortillas de mano	200.00	100.00
88. Venta de instalaciones de paneles solares	2,500.00	1,250.00
89. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	3,000.00
90. Venta e instalación de lonas	1,500.00	750.00
91. Venta de uniformes	850.00	425.00
92. Venta de madera mayoreo y menudeo	3,000.00	1,500.00
93. Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00
94. Viveros	2,000.00	1,000.00
95. Zapaterías	2,000.00	1,000.00
<b>Industrial</b>		
1. Agencia o estación de gas doméstico e industrial	50,000.00	40,000.00
2. Aserradero	50,000.00	25,000.00
3. Deshuesaderos y encierros de carros	10,000.00	8,000.00
4. Tabiquerías y ladrilleras	10,000.00	8,000.00
5. Trituradora de grava y similares	15,000.00	10,000.00
<b>Servicios</b>		

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes		
a) Mayor de 1000 sillas	a) 15,000.00	a) 10,000.00
b) Menor a 1000 sillas	b) 10,000.00	b) 5,000.00

2. Aplicación de pedicura, manicure y/o uñas postizas	1,500.00	750.00
3. Balnearios	5,000.00	2,500.00
4. Cajas de ahorro y préstamo	10,000.00	5,000.00
5. Cajero automático	15,000.00	7,500.00
6. Carrocerías, venta y reparación	2,500.00	1,250.00
7. Casas de cambio y envíos de recursos monetarios	13,000.00	10,000.00
8. Centro de cómputo e internet	1,500.00	1,000.00
9. Centros recreativos	2,500.00	1,250.00
10. Hospitales particulares	20,000.00	10,000.00
11. Consultorios dentales	10,000.00	8,000.00
12. Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	3,000.00	2,000.00
13. Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
14. Consultorios psicológicos	3,000.00	2,000.00
15. Clínica odontológica	15,000.00	10,000.00
16. Despachos que presten servicios en general	10,000.00	7,000.00
17. Venta de agua en pipa	6,000.00	3,000.00
18. Envíos y paquetería	10,000.00	7,000.00
19. Escuelas de artes marciales	3,000.00	1,000.00
20. Escuela de (bailes canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	1,500.00
21. Estaciones de radio comercial	10,000.00	5,000.00
22. Farmacia de cadena local	12,000.00	7,000.00
23. Farmacia de cadena nacional	15,000.00	10,000.00
24. Farmacia con venta de artículos diversos	7,000.00	4,000.00
25. Funerarias	10,000.00	8,000.00
26. Gimnasios	4,000.00	2,000.00
27. Guarderías y estancias infantiles	8,000.00	4,000.00
28. Hoteles	10,000.00	5,000.00
29. Laboratorio de análisis clínicos	10,000.00	7,000.00
30. Lava autos	2,000.00	1,000.00
31. Lavado y engrasado	2,500.00	2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
 CONGRESO DEL ESTADO.  
 COMISIÓN DE HACIENDA.



32. Lavanderías	3,000.00	2,000.00
33. Molino de nixtamal	1,500.00	1,000.00
34. Molinos de chocolate y otros	2,500.00	1,800.00
35. Motel	13,000.00	6,500.00
36. Perifoneo	2,000.00	1,000.00
37. Preescolares particulares	9,000.00	4,500.00
38. Renta de maquinaria pesada	10,000.00	8,000.00
39. Renta de camiones materialistas y volteos	10,000.00	8,000.00
40. Reparación de celulares	2,000.00	1,000.00
41. Salón de belleza, estética y barbería	2,000.00	1,000.00
42. Salón de usos múltiples con servicios de banquetes sin bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
43. Salón de usos múltiples	10,000.00	5,000.00
44. Serigrafía	1,000.00	500.00
45. Servicios de alineación y balanceo	5,000.00	3,000.00
46. Servicio de plomería y electricidad	2,000.00	1,000.00
47. Sitios de taxis	30,000.00	25,000.00
48. Taller de bicicletas y refacciones	1,200.00	1,000.00
49. Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
50. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,100.00	550.00
51. Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	900.00
52. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	2,000.00
53. Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,000.00
54. Taller de herrería y balconería	2,500.00	1,500.00
55. Taller de hojalatería y pintura	3,000.00	2,000.00
56. Taller de joyería	2,000.00	1,000.00
57. Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,000.00
58. Taller de motocicletas	2,000.00	1,000.00
59. Taller de radio y televisión	2,800.00	1,400.00
60. Taller de refrigeración	2,500.00	1,700.00
61. Taller de sastrería, corte y confección	2,000.00	1,000.00
62. Taller de soldadura	2,500.00	1,700.00
63. Taller de torno	5,000.00	3,000.00
64. Taller electrónico automotriz	3,000.00	2,000.00
65. Taller mecánico automotriz	3,000.00	2,000.00
66. Taller y reparación de electrodomésticos	2,000.00	1,000.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



67. Tapicerías	2,000.00	1,000.00
68. Terminal de autobuses	35,000.00	30,000.00
69. Sitio de moto taxis	5,000.00	3,000.00
70. Tintorería	2,000.00	1,000.00
71. Universidades particulares	18,000.00	13,000.00
72. Veterinarias	2,500.00	1,500.00
73. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00

**Sección Séptima  
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de  
Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 87.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 88.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición cuota única en pesos	Refrendo cuota anual en pesos
<b>A. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:</b>		
1. Depósito distribuidor de cerveza	25,000.00	12,500.00
2. Depósito de cerveza	12,000.00	6,000.00
3. Expendio de mezcal solo para llevar	4,000.00	2,000.00
4. Licorerías y vinaterías	17,010.00	8,500.00
5. Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	20,000.00	10,000.00
6. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	5,000.00	2,500.00
<b>B. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:</b>		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1. Comedor con venta de cerveza	8,500.00	4,250.00
2. Cafetería con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00
3. Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	10,210.00	5,105.00
4. Coctelería con venta de cerveza	10,700.00	5,000.00
5. Marisquería con venta de cerveza	14,500.00	7,250.00
6. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	15,340.00	7,500.00
7. Restaurante con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
8. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
9. Taquería y lonchería con venta de cerveza	6,000.00	3,000.00
10. Preparación y venta de micheladas	8,000.00	4,000.00
11. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	6,000.00	3,000.00
12. Pizzería con venta de cerveza	8,500.00	4,250.00
13. Cenaduría con venta de cerveza	5,700.00	3,000.00
<b>C. Establecimiento comercial que expendea bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo con esparcimiento solo para adultos</b>		
1. Bar	20,000.00	10,000.00
2. Billares con venta de cerveza	8,000.00	4,000.00
3. Cantinas	15,000.00	10,000.00
4. Centro botanero	15,000.00	10,000.00
5. Centro botanero de cadena	35,000.00	20,000.00
6. Centros nocturnos	50,000.00	30,000.00
7. Cervecerías	25,000.00	15,000.00
8. Club social y/o deportivos	12,000.00	6,000.00
9. Antros	20,000.00	15,000.00
10. Antros con variedad	25,000.00	20,000.00
11. Disco bar con espectáculo en vivo	25,000.00	20,000.00
12. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	25,000.00	20,000.00
13. Hotel con servicio de restaurante bar, centro nocturno o antro.	50,000.00	40,000.00
14. Motel o auto motel con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
15. Restaurante bar	25,000.00	15,000.00
16. Restaurante bar de cadena	35,000.00	20,000.00
17. Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	15,000.00
18. Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



19. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	25,000.00	15,000.00
20. Salón de fiestas horario diurno	23,000.00	13,000.00
21. Salón de fiestas horario nocturno	37,000.00	20,000.00
22. Café bar	25,000.00	12,500.00
23. Casa de citas	55,000.00	30,000.00
<b>D. Establecimiento de producción de bebidas alcohólicas para su venta en botella cerrada para llevar</b>		
1. Palenque de mezcal solo para llevar	20,000.00	15,000.00

**Artículo 89.** La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros anteriores.	10,000.00	Por evento
b) Permisos temporales de comercialización.	1,800.00	Por evento

**Artículo 90.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

**Artículo 91.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Octava**

**Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos**

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 93.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 94. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
V. Mesa de Pin Ball m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
VIII. Juegos digitales m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos metro lineal	500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa m <sup>2</sup> .	200.00	Por evento

**Sección Nóvena  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. La expedición de permisos para anuncios y publicidad se cobrará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición cuota única en pesos	Refrendo cuota anual en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	1,000.00	500.00
b) Luminosos	5,000.00	2,500.00
c) Giratorios	3,000.00	1,500.00
d) Mantas publicitarias	200.00	100.00
e) Espectaculares	5,000.00	3,000.00
II. Difusión fonética por unidad de sonido	200.00	100.00

**Sección Décima**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**Artículo 98.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 99.** Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 100.** El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	400.00	Por toma
b) Suministro de agua potable uso domestico	50.00	Bimestral
c) Conexión a la red de agua potable en pavimento	1,800.00	Por toma
d) Conexión a la red de agua potable en tierra	1,200.00	Por toma
e) Reconexión a la red de agua potable	1,000.00	Por toma

**Artículo 101.** Los usuarios de agua potable de uso comercial deberán tener instalado el servicio de medidor para el agua potable y pagarán en forma bimestral con base a la siguiente tarifa.

Rango en m3	Costo en pesos por m3
a) De 1 a 50	26.88
b) De 50.01 a 100	32.26
c) De 100.01 a 200	36.74
d) De 200.01 a 400	39.43
e) De 400.01 a 750.99	40.33
f) De 751 a 1000	43.91

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a junio, condonando los recargos de años anteriores.

Tratándose de jubilados y pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, y rezagos de años anteriores, tendrán derecho a un descuento del 50%

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



del impuesto anual.

Tratándose de jubilados y pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, y rezagos de años anteriores, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto anual.

**Artículo 102.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	400.00	Por toma
II. Cambio de usuario	Comercial	400.00	Por toma
III. Conexión a la red de drenaje en pavimento	Doméstico	2,100.00	Por toma
IV. Conexión a la red de drenaje en pavimento	Comercial	2,300.00	Por toma
V. Conexión a la red de drenaje en tierra	Doméstico	1,500.00	Por toma
VI. Conexión a la red de drenaje en tierra	Comercial	1,600.00	Por toma
VII. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico y	1,500.00	Por toma
VIII. Descarga a la red drenaje	Doméstico	90.00	Bimestral
IX. Descarga a la red drenaje	Comercial	100.00	Bimestral

Los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable de drenaje sanitario, serán cubiertas por el usuario.

Son parte de estos derechos los costos, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero, febrero y marzo y 25 % cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de abril, mayo y junio. Así mismo, los rezagos tendrán el derecho a un 25% de descuento cuando el pago de la contribución se realice dentro de los meses de enero a junio, condonando los recargos de años anteriores

Tratándose de jubilados y pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras y rezagos tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

**Sección Décima Primera  
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 103.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo. A través de las unidades médicas municipales, sistema integral de la familia, o similares.

**Artículo 104.** Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a los que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 105.** Los servicios en materia y salud y control y enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casa de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se apegaran de conformidad a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Elaboración de dictamen y expedición de licencia sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreto de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreto de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreto de control sanitario	150.00	Semanal
V. Constancia de manejo higiénico de alimentos	120.00	Anual
VI. Sesiones terapéuticas	50.00	Por evento
VII. Consultas médicas	50.00	Por evento
VIII. Consultas psicológicas	50.00	Por evento

**Sección Décima Segunda  
Sanitarios Públicos**

**Artículo 106.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios públicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario publico	5.00	Por evento

**Sección Décima Tercera  
Sistema de Riego**

**Artículo 107.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sistema de riego, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Riego con aguas residuales	15.00	Por hora

**Sección Décima Cuarta  
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por servicios prestados por autoridades de Seguridad Pública.

**Artículo 109.** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

**Sección Décima Quinta  
En Materia de Tránsito y Vialidad**

**Artículo 110.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad.

**Sección Décima Sexta  
En Materia de Educación**

**Artículo 111.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de educación.

**Sección Décima Séptima  
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 112.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la Registro Fiscal Inmobiliario.

**Artículo 113.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 114.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario

**Sección Décima Octava  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 115.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica	5,000.00	Por evento

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes aquel en que se retenga.

**Sección Décima Novena  
Estacionamiento**

Artículo 118. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de estacionamiento.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**CAPITULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera  
Ocupación de la Vía Publica**

Artículo 120. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en ocupación de la vía pública.

**Sección Segunda  
Otros Derechos**

Artículo 121. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por conceptos de derechos distintos a los anteriores.

**CAPITULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.**

Artículo 122. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 123.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 124.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 125.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO V**

**DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SECCIÓN UNICA**

**DERECHOS DE LEYES ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO**

**Artículo 126.** Se consideran ingresos por el Derecho causado en los ejercicios fiscales que conformen al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, las cuales se encuentran pendientes de cobro.

**TÍTULO SEXTO**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 127.** El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento o uso, de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.Pista municipal	3,000.00	Por evento
II.Explanada municipal	1,500.00	Por evento
III.Exposición comercial en la explanada municipal	2,000.00	Por evento

**Sección Segunda  
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 128.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Enajenación de bienes inmuebles.
- II. Concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Sección Tercera  
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 129.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 130.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora dentro de la población	550.00	Por hora
II. Retroexcavadora fuera de la población	650.00	Por hora
III. Motoconformador dentro de la población	1,000.00	Por hora
IV. Motoconformador fuera de la población	1,500.00	Por hora
V. Volteo dentro de la población	3,000.00	Por hora
VI. Volteo fuera de la población	3,000.00	Por hora
VII. Pipa de agua	100.00	M3

**Sección Cuarta  
Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 131.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta  
Otros Productos**

**Artículo 132.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases de licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para invitación restringida	1,000.00	Por evento
II. Bases para licitación pública	1,200.00	Por evento

**Sección Sexta  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 133.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 134.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 135.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Octava  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 136.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 137.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 138.** Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Novena  
Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 140.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Artículo 141.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Decima  
Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 142.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

**Artículo 143.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

**Artículo 144.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo con las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Décima Primera  
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 145.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Artículo 146.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

**Artículo 147.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Décima Segunda  
Productos Financieros de Convenios Particulares**

**Artículo 148.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

**Artículo 149.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

**Artículo 150.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Décima Tercera  
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 151.** El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

**Artículo 152.** Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

**Artículo 153.** Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**Sección Décima Cuarta  
Accesorios de Productos**

**Artículo 154.** El pago extemporáneo de productos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 155.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

*[Handwritten signature]*

**Artículo 156.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 157.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera.  
Multas**

**Artículo 158.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por lo que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que se obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Artículo 159.** Con base en el artículo 103 del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en la gaceta municipal el 01 de octubre del año 2022, el Municipio percibe ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos por evento
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
II. Grafiti	1,500.00
III. Orinar y/o defecar en la vía pública o espacios públicos	600.00
IV. Tirar basura en la vía pública y espacios públicos	500.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00
VI. Quemar basura orgánica	1,000.00
VII. Quemar basura inorgánica	1,500.00
VIII. Tirar animales muertos	1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IX. Materiales pétreos y escombros en la vía pública	500.00
X. Por dejar vehículos en la vía pública	500.00
XI. Por estacionar vehículos en lugares no permitidos	2,000.00
XII. Por circular en sentido contrario	300.00
XIII. Por desperdiciar el agua	1,000.00
XIV. Por no portar el carnet sanitario vigente y al corriente	500.00
XV. Por no mostrar su constancia vigente del manejo higiénico de alimentos	400.00
XVI. Venta de mascotas (perros y gatos)	500.00
XVII. Por talar árboles de la vía pública	1,000.00 (por árbol)
XVIII. Arrancones	1,000.00
XIX. De tránsito aun cuando exista acuerdo mutuo	500.00 (por involucrado)

**Artículo 160.** El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 161.** El Municipio percibe ingresos derivados de las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos por evento
<b>I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos</b>	
a. Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	2,700.00
b. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculo	2,700.00
c. Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	2,700.00
d. Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	2,700.00
e. Por no presentar la garantía fiscal	2,700.00
f. Por no permitir la intervención del evento	4,500.00
g. Por no contar con el permiso para la realización de eventos sociales	2,000.00
<b>II. Por violaciones a disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.</b>	



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la autoridad municipal.	2,700.00
b) Por no presentar boletaje en tesorería para su sellado	2,700.00
c) Por no presentar boletos que no fueran vendidos para su conteo	2,700.00
d) Por no garantizar el interés fiscal	2,700.00
e) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	2,700.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	2,700.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	2,700.00
h) Por no permitir la intervención al evento	4,500.00
<b>III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial</b>	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	5,000.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	5,000.00
<b>IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre traspaso de dominio</b>	
a) Por realizar el pago del trámite de traspaso de dominio a requerimiento de la autoridad	4,500.00
<b>V. Por violaciones a las disposiciones por derechos por uso, goce o aprovechamiento</b>	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin permiso del Municipio	1,750.00
<b>VI. Por violaciones a las disposiciones de derecho de aseo público</b>	
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	2,700.00
b) Por no pagar el servicio de recolección de basura en casa habitación	1,300.00
<b>VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electrodomésticos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias.</b>	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en feria	1,350.00
<b>VIII. Por las violaciones a las disposiciones de derecho de licencias y permisos en materia de construcción</b>	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	4,250.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas sin licencia de construcción	2,500.00
c) Por no contar con número oficial	2,500.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	4,500.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	9,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio de comunicación sin la licencia municipal respectiva	30,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



g) Por construir alberca sin licencia	10,000.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros	4,500.00
<b>IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios</b>	
a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades o refrendo	4,500.00
b) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,500.00
c) Por vender bebidas alcohólicas	9,000.00
<b>X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas</b>	
a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	4,500.00
b) Por no tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	4,500.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,500.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga.	30,000.00
e) Por vender bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales o personas que porten armas, o que vistan uniforme de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	20,000.00
<b>XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija</b>	
a) Por no contar con permiso de portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	4,500.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética.	9,000.00
<b>XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:</b>	
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de agua potable	10,000.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión de drenaje	10,000.00

**Artículo 162.** Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**Artículo 163.** Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda  
Indemnizaciones**

**Artículo 164.** Constituye indemnización los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

**Sección Tercera  
Reintegros**

**Artículo 165.** Constituye reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la renta por retención de salarios de ejercicios anteriores, así mismo también se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Cuarta  
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 166.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Quinta  
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 167.** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta  
Donaciones**

**Artículo 168.** El Municipio percibirá otros aprovechamientos por donaciones en efectivo y de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales

**Sección Séptima  
Otros Aprovechamientos**

**Artículo 169.** El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



I.	Venta de alfalfa	5,000.00	Por hectárea
II.	Venta de alfalfa	140.00	Por paca
III.	Venta de pet por tonelada	3,000.00	Anual
IV.	Venta de vidrio	1,500.00	Anual
V.	Venta de lata	2,000.00	Anual
VI.	Venta de cartón	2,500.00	Anual
VII.	Venta de aluminio	3,000.00	Anual

**SECCIÓN OCTAVA  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Artículo 170.** Los Municipios percibirán aportaciones diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**CAPÍTULO II  
Accesorios de Aprovechamientos**

**Sección Única  
De las multas, recargos y gastos de ejecución**

**Artículo 171.** El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de aprovechamientos de esta Ley.

**Artículo 172.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

**Artículo 173.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Artículo 174.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**CAPITULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 175.** El Municipio percibe ingresos por las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 176.** El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 177.** El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 178.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 179.** El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta  
Participaciones Provisionales**

**Artículo 180.** El Municipio percibe ingresos de Participaciones Provisionales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta  
ISR sobre Salarios**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 181. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Séptima  
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 182. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 183. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena  
Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 184. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima  
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 185. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima Primera  
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 186. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 187. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Primera  
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 188.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda  
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las  
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

**Artículo 189.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Artículo 190.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación y el Estado, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 191.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 192.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**Sección Tercera  
Particulares**

**Artículo 193.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con particulares.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 194.** El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de



colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO  
 FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Artículo 195.** El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

**Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
	Que los servidores públicos brinden a los contribuyentes atención adecuada en dudas para que conozcan los beneficios del pago de sus contribuciones.	Aumentar los resultados de la recaudación de las
	Implementar programas de descuento que incentiven a los ciudadanos regularizarse en el pago de sus	



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ingresos Fiscales: Fortalecer el índice de recaudación propia municipal.	contribuciones.	contribuciones y dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo.
	Crear nuevos métodos de recaudación que permitan incrementar nuestras finanzas y al mismo tiempo se adapten a las necesidades de los ciudadanos.	
	Implementar procesos de trámites sencillos al servicio de las personas que habitan fuera del Municipio para que cumplan en el pago de sus contribuciones.	
	Brindar soluciones a personas que tiene problemas o situaciones ajenas a su voluntad para que puedan realizar los pagos de sus contribuciones.	
	Implementar canales de comunicación con los Contribuyentes de forma digital y campañas publicitarias, con la finalidad de facilitar el cumplimiento en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	
Incrementar el padrón de contribuyentes	Implementar programas informativos que hagan de conocimiento de la ciudadanía la necesidad de contribuir al gasto público municipal.	Crear un padrón de contribuyentes

	Actualizar el padrón de comercio e implementar notificaciones de carácter informativo para regularizar y cumplir en tiempo y forma.	que fortalezca la Hacienda Municipal
	Previo al conocimiento del padrón de contribuyentes otorgar facilidades de pago en parcialidades.	
	Implementar canales de comunicación digital, que permita facilitar el cumplimiento en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$21,590,999.03	\$21,590,999.03
A	Impuestos	\$1,553,496.34	\$1,553,496.34
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,035.00	\$1,035.00
D	Derechos	\$2,105,609.63	\$2,105,609.63
E	Productos	\$54,777.28	\$54,777.28
F	Aprovechamientos	\$81,022.06	\$81,022.06
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$17,795,057.72	\$17,795,057.72
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$23,083,714.31	\$23,083,714.31
A	Aportaciones	\$22,876,281.31	\$22,876,281.31
B	Convenios	\$207,432.00	\$207,432.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$100,000.00	\$100,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$100,000.00	\$100,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$44,774,712.34	\$44,774,712.34
Datos informativos		\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oaxaca			
Resultados de Ingresos- LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$19,350,901.74	\$21,590,999.03
A	Impuestos	\$1,505,323.00	\$1,553,496.34
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$1,035.00
D	Derechos	\$1,801,741.89	\$2,105,609.63
E	Productos	\$53,075.85	\$54,777.28
F	Aprovechamientos	\$78,502.00	\$81,022.06
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$15,834,348.00	\$17,795,057.72
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$76,911.00	\$1.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$21,900,409.92	\$23,083,714.31
A	Aportaciones	\$21,700,409.92	\$22,876,281.3

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



			1
B	Convenios	\$200,000.00	\$207,432.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$2,433,499.76</b>	<b>\$100,000.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$2,433,499.76	\$100,000.00
4	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$43,684,811.42</b>	<b>\$44,774,712.3</b>
			4
<b>Datos informativos</b>			
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV  
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,553,496.34
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$417,031.20
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$978,056.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$158,405.81
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,035.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,035.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$2,105,609.63</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$121,012.32
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,984,593.31
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$54,777.28</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$54,777.28
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>\$81,022.06</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$81,019.06

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$40,878,772.03</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$17,795,057.72
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$11,166,117.32
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,209,571.16
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$283,440.21
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$247,988.15
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
ISR sobre Salarios	Recursos	Corrientes	\$1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.



	Federales	s	
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corriente s	\$157,510.89
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corriente s	\$594,262.50
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corriente s	\$92,341.61
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corriente s	\$18,979.54
Impuesto sobre la Renta del Art. 126			\$24,844.34
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corriente s	<b>\$22,876,281.31</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corriente s	\$13,543,899.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corriente s	\$9,332,382.31
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corriente s	<b>\$207,432.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corriente s	\$206,400.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corriente s	\$1,031.00
Particulares	Recursos Estatales	Corriente s	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corriente s	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corriente s	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$100,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$100,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual**

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficio	\$44,774.7 12.34	\$2,898.10 9.69	\$4,103.66 5.26	\$4,261.11 5.02	\$3,714.91 3.49	\$3,818.39 5.48	\$4,064.33 8.26	\$3,592.77 7.13	\$3,667.13 6.15	\$3,782.56 6.11	\$3,568.68 5.33	\$3,636.28 2.89	\$3,596.74 4.56
Impuestos	\$1,553.48 6.34	\$232,393 .68	\$208,811 .75	\$226,416 .76	\$71,883. 86	\$156,730 .04	\$379,196 .52	\$32,761. 61	\$62,103. 30	\$21,024.9 3	\$27,872. 33	\$56,774. 08	\$78,527. 46
Impuestos sobre los Ingresos	\$417,031. 20	\$33,362. 60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$75,065. 62	\$287,751 .53	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,340.62	\$12,510. 94
Impuestos sobre el Patrimonio	\$978,056. 33	\$185,830 .70	\$195,611 .27	\$213,216 28	\$58,683. 38	\$68,463. 94	\$76,244. 51	\$19,561. 13	\$48,902. 82	\$7,824.4 5	\$14,670. 84	\$34,231. 97	\$52,815. 04
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$158,405. 61	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48	\$13,200. 48
Accesorios e Impuestos	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Contribuciones de mejoras	\$1,036.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$1,036.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00	\$116.00
Derechos	\$2,105.60 9.63	\$377,073 .73	\$396,918 .68	\$432,641 .34	\$140,867 .82	\$159,493 .63	\$182,969 .93	\$67,843. 71	\$102,860 .04	\$21,927. 36	\$38,644. 14	\$78,336. 00	\$116,043 .28
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$121,012. 32	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$21,782. 22	\$20,572. 09	\$24,202. 46	\$18,151. 85	\$3,630.3 7	\$6,050.6 2	\$8,874.2 4	\$8,874.2 4	\$8,874.2 4
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,984.59 3.31	\$377,072 .73	\$396,918 .68	\$432,641 .34	\$119,075 .60	\$138,921 .53	\$158,767 .46	\$39,691. 67	\$99,229. 67	\$16,876. 75	\$29,769. 90	\$69,460. 77	\$107,168 .04
Accesorios de derechos	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros derechos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$54,777.2 8	\$1,000.0 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4
Productos	\$54,777.2 6	\$1,000.0 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4	\$4,888.8 4
Aprovechamientos	\$81,022.0 6	\$4,060.9 5	\$3,240.7 6	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,373.7 8	\$7,373.7 3	\$7,373.7 3
Aprovechamientos	\$81,019.0 6	\$4,050.9 5	\$3,240.7 6	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3	\$7,372.7 8	\$7,372.7 3	\$7,372.7 3
Accesorios e Aprovechamientos	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$40,878,772.03	\$2,283,591.29	\$3,489,795.24	\$3,489,795.34	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,697,227.24	\$3,489,795.24	\$3,489,795.24	\$3,489,796.24
Participaciones	\$17,795,057.72	\$1,482,921.44	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48	\$1,482,921.48
Aportaciones	\$22,876,281.31	\$800,869.85	\$2,006,873.76	\$2,006,873.66	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76	\$2,006,873.76
Convenios	\$207,432.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	207,432.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$100,000.00	\$0.00	\$0.00	100,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatán del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.  
COMISIÓN DE HACIENDA.**



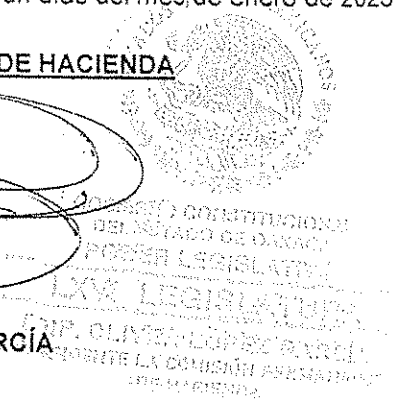
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Pablo Huixtepec, Distrito de Zimatlán del Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión. Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 264